



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

25

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 297-2017-MTPE/1/20.45

### RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 214-2019-MTPE/1/20.2

Lima, 06 de agosto de 2019

**VISTO:** El recurso de apelación y anexos con registro N° 166902-2018 obrante en autos<sup>1</sup>, interpuesto por **STUDIO 1 ASOC.** (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 290-2018-MTPE/1/20.45, de fecha 10 de setiembre de 2018 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR<sup>2</sup> (en lo posterior, el Reglamento); y,

#### CONSIDERANDO:

**Primero:** Que, en mérito al Acta de Infracción N° 162-2017-MTPE/1/20.4<sup>3</sup>, el inferior jerárquico emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de **S/1 877.17 (Mil ochocientos setenta y siete con 17/100 soles)** por incurrir en las siguientes infracciones: **1)** No acreditar haber efectuado la entrega de boletas de pago de remuneraciones con las formalidades de ley, correspondiente a los meses de junio, julio y agosto de 2017; **2)** No acreditar haber efectuado el pago íntegro y oportuno de la remuneración correspondiente a los meses de junio, julio y agosto de 2017; **3)** No acreditar haber efectuado el pago íntegro y oportuno de remuneración vacacional correspondiente al periodo trunco 2017-2018; **4)** No acreditó haber cumplido con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 21 de agosto de 2017; afectando con estas infracciones a 01 (un) trabajador Edgar Marcial Aleman Romero;

**Segundo:** Que, la Autoridad Administrativa de Trabajo, conforme a lo dispuesto en el inciso 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>4</sup>, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de aplicación supletoria al presente procedimiento según lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley que prescribe “*La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. (...)*”, puede declarar de oficio la nulidad del acto administrativo que incurra en alguna de las causales establecidas en el artículo 10° de la primera norma acotada, reponiendo el estado del mismo, al momento en que se produjera la causal de nulidad, conforme a lo señalado en el artículo 227° de la referida Ley<sup>5</sup>;

**Tercero:** Que, del análisis de la resolución apelada advertimos que se ha sancionado por no haber pagado la remuneración de los meses de junio, julio y agosto de 2017 y por no haber entregado las boletas de pago de las remuneraciones de los meses de junio, julio y agosto de 2017, sin haber aplicado el concurso de infracciones, conforme lo establece el artículo 48-A concurso de Infracciones<sup>6</sup>; debiendo el inferior jerárquico pronunciarse al respecto, sancionando a la de mayor gravedad;



<sup>1</sup> De fojas 63 a 65 de autos.

<sup>2</sup> Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

<sup>3</sup> De fojas 01 a 07 vueltas de autos.

<sup>4</sup> Ley del Procedimiento Administrativo General

<sup>5</sup> Artículo 227.- Resolución

227.1 La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

227.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

<sup>6</sup> “Cuando una misma acción u omisión del empleador constituya más de una infracción prevista en el presente Reglamento, se aplica la sanción establecida para la infracción de mayor gravedad”



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 297-2017-MTPE/1/20.45

**Cuarto:** Que, respecto a la infracción por no haber acreditado el pago oportuno e íntegro de la remuneración del mes de agosto de 2017, el inferior jerárquico no ha valorado los medios probatorios presentados por la inspeccionada, con los cuales podría haber subsanado la infracción sancionada. Es importante indicar, que el pago de la remuneración se acredita con la boleta de pago del mes correspondiente, con los requisitos de ley, debidamente firmada por el trabajador, conforme lo establece artículo 18° del Decreto Supremo N° 001-98-TR<sup>7</sup>; siendo que, en el presente caso, la inspeccionada ha presentado la boleta del mes de agosto de 2017<sup>8</sup> requerida por el inspector, debidamente firmada, lo que el inferior en grado ha omitido valorar y, de ser el caso, disponer la aplicación de reducción de la multa, de acuerdo al artículo 40° de la Ley en concordancia con lo indicado en el artículo 49° del Reglamento;

**Quinto:** Que, de este modo, la resolución apelada contraviene de forma manifiesta el Principio de Observación del Debido Proceso recogido por el inciso a) del artículo 44° de la Ley, el mismo que señala que las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo, debidamente fundada en hecho y en derecho;

**Sexto:** Que, estando a lo antes expuesto y conforme con lo establecido en el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, que establece como causal de nulidad de los actos administrativos, los contrarios a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, resulta procedente que este Despacho declare la nulidad de la resolución Sub Directoral N° 290-2018-MTPE/1/20.45, dejándose sin efecto la sanción económica impuesta, debiendo reponerse el procedimiento al estado en que se encontraba antes de producirse la causal de nulidad;


Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por ley y avocándose al presente procedimiento la Directora que suscribe, por disposición superior;

**SE RESUELVE:**

**DECLARAR NULA**, la Resolución Sub Directoral N° 290-2018-MTPE/1/20.45, de fecha 10 de setiembre de 2018, emitida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, dejando sin efecto la multa impuesta, y a salvo el valor probatorio de la documentación que no incida en la causal sancionada, debiendo reponerse el procedimiento al estado en que se encontraba antes de producirse la causal de nulidad, teniendo en cuenta lo expuesto en la presente resolución; en consecuencia, devuélvanse los de la materia a la subdirección de origen para sus efectos.

**HÁGASE SABER.**



  
**SILVIA RENEE MEZA FALLA**  
Directora(e)  
Dirección de Prevención y  
Solución de Conflictos

SRMF/mar

<sup>7</sup> El pago de la remuneración podrá ser efectuado directamente por el empleador o por intermedio de terceros, siempre que en este caso permita al trabajador disponer de aquella en la oportunidad establecida. (\*) (\*) Párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 017-2001-TR publicado el 07-06-2001, cuyo texto es el siguiente: "El pago de la remuneración podrá ser efectuado directamente por el empleador o por intermedio de terceros, siempre que en este caso permita al trabajador disponer de aquella en la oportunidad establecida, en su integridad y sin costo alguno". El pago se acreditará con la boleta firmada por el trabajador o con la constancia respectiva, cuando aquél se haga a través de terceros, sin perjuicio de la entrega de la boleta correspondiente dentro del plazo establecido en el artículo siguiente. La boleta de pago, contendrá los mismos datos que figuran en planillas y deberá ser sellada y firmada por el empleador o su representante legal.

<sup>8</sup> A fojas 33 de autos.



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 481-2018-MTPE/1/20.41

### RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 213-2019-MTPE/1/20.2

Lima, 06 de agosto de 2019

**VISTO:** El recurso de apelación y anexos con registro N° 36437-2019 obrante en autos<sup>1</sup>, interpuesto por **ALLTRADE PERU S.A.C.** (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 051-2019-MTPE/1/20.41 de fecha 19 de febrero de 2019 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR<sup>2</sup> (en lo posterior, el Reglamento); y,

#### CONSIDERANDO:

**Primero:** Que, en mérito al Acta de Infracción N° 210-2018-MTPE/1/20.4<sup>3</sup>, el inferior jerárquico emitió la resolución apelada, mediante la cual impuso multa a la inspeccionada por la suma total de **S/14 006.25 (Catorce mil seis con 25/100 soles)** por las siguientes infracciones: **1)** La negativa del sujeto inspeccionado de permitir el ingreso del inspector actuante para la verificación de hechos por despido arbitrario en la diligencia inspectiva de fecha 17 de mayo de 2018; **2)** La negativa del sujeto inspeccionado de permitir el ingreso del inspector actuante para la verificación de hechos por despido arbitrario en la diligencia inspectiva de fecha 18 de mayo de 2018; afectando a una ex trabajadora, Patricia Isabel Ponte Morillo;

**Segundo:** Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y de pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: *i)* Que, en el proceso de verificación del presunto despido arbitrario denunciado por la peticionante Patricia Isabel Ponte Morillo, la autoridad administrativa de trabajo ha vulnerado los principios de legalidad de los actos administrativos de verdad material e impulso de oficio del procedimiento administrativo; *ii)* Que, es ilegal que para dar trámite a una misma denuncia sobre los mismos hechos y la misma persona existan dos (02) Ordenes de Inspección (N° 1819-2018 y N° 1999-2018); más aún, cuando la primera Orden de Inspección no ha culminado; *iii)* Que, la Autoridad Administrativa de Trabajo en relación a las irregularidades advertidas en la segunda Orden de Inspección, expuestas en sus descargos a la Imputación de Cargos y al Informe Final de Instrucción, no requirió ni produjo pruebas necesarias y pertinentes para el adecuado esclarecimiento de los hechos y llegar a la verdad material, infringiendo el principio de impulso de oficio;

**Tercero:** Que, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT;

**Cuarto:** Que, en cuanto a lo sostenido en el punto *i)* del segundo considerando de la presente resolución, debemos precisar que el presente procedimiento se inició en virtud a la denuncia interpuesta por Patricia Isabel Ponte Morillo para verificar su despido arbitrario, conforme se advierte de la Copia Certificada de Denuncia Policial obrante a fojas 03 del expediente investigador. Es así que se generó la Orden de Inspección N° 1999-2018 de fecha 17/05/2018 designándose al inspector auxiliar Albert Luis Díaz Noche, para que verifique el despido arbitrario, constituyéndose en el día, conjuntamente con la afectada al centro de trabajo de la inspeccionada, siendo atendidos por el señor Droaver Gerardo Méndez Peche, en calidad de gerente general de la inspeccionada, conforme se ha consignado en el acápite Tercero del punto IV Hechos Verificados del Acta de Infracción;

<sup>1</sup> De fojas 65 a 164 de autos.

<sup>2</sup> Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

<sup>3</sup> De fojas 01 a 03 vuelta de autos.



## EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 481-2018-MTPE/1/20.41

**Quinto:** Que, ante estas circunstancias, encontrándose en el local del centro de trabajo, el inspector comisionado procedió a informar a la inspeccionada que la diligencia obedecía a la verificación de despido arbitrario<sup>4</sup> solicitado por su trabajadora, manifestándole que correspondía levantar el acta de verificación de despido arbitrario debiendo dejarse constancia de los hechos y documentos verificados; sin embargo, el gerente general no permitió el ingreso al centro de trabajo y por tanto, no permitió llevar a cabo la diligencia de verificación de hechos por despido arbitrario, persistiendo en todo momento en su negativa a brindar facilidades al inspector comisionado, lo que constituye una infracción a la labor inspectiva;

**Sexto:** Que, de igual manera procedió la inspeccionada, en la segunda visita inspectiva llevada a cabo el día 18 de mayo de 2018, no permitiendo el ingreso al centro de trabajo, negándose a prestar las facilidades del caso e impidiendo llevar a cabo la verificación de hechos por despido arbitrario; configurándose cada conducta como infracción tipificada en el numeral 46.1 del artículo 46° del Reglamento;

**Sétimo:** Que, realizadas las precisiones de los considerandos anteriores, es pertinente mencionar que el inferior jerárquico aplicó la normativa señalada en el décimo primer considerando de la resolución apelada, en concordancia con lo dispuesto en la Directiva N° 06-2008-MTPE/2/11.4 "Directiva Nacional en el procedimiento a aplicar sobre verificación de despido arbitrario, de acuerdo a lo establecido por el artículo 45° del Decreto Supremo N° 001-96-TR Reglamento del TUO de la Ley de Fomento del Empleo", debiendo entenderse que ha existido obstrucción a la labor inspectiva al no haber colaborado la inspeccionada en brindar información entre otras, respecto del tiempo que habría desempeñado labores el trabajador recurrente, fecha de ingreso y egreso, jornada y horario de trabajo, remuneración percibida, etc.; en consecuencia, carece de asidero legal lo sostenido por la inspeccionada en estos extremos;

**Octavo:** Que, sobre lo descrito en los puntos *ii) y iii)* del segundo considerando de la presente resolución, debemos señalar que se utiliza los mismos argumentos vertidos durante las etapas anteriores del procedimiento sancionador, los cuales han sido desvirtuados por la autoridad instructora y por la autoridad sancionadora toda vez que se ha dilucidado la clara diferencia entre las órdenes de inspección Nos. 1819-2018-MTPE/1./20.4 y 1999-2018-MTPE/1./20.4, siendo que únicamente ésta última es la que se encuentra vinculada al presente procedimiento sancionador así como el hecho de que no se ha detectado irregularidades en la actuaciones inspectivas correspondientes; por el contrario, de acuerdo a lo desarrollado en la presente resolución, se ha sancionado por infracciones contra la labor inspectiva contenidas en el numeral 46.1 del artículo 46° del Reglamento, teniendo carácter de insubsanables, por lo que no correspondía que el inspector extendiera medida inspectiva de requerimiento ya que tales infracciones no están referidas a asuntos de fondo sobre materia sociolaboral sino a una cuestión incidental relacionada al deber de colaboración del inspeccionado con el inspector actuante;

**Noveno:** Que, teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos anteriores, se advierte que tanto el inspector comisionado como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS<sup>5</sup>, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose afectado el derecho de defensa del inspeccionado;

<sup>4</sup> Conforme lo señala el artículo 45° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR.

<sup>5</sup> Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad. - "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)".





PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

173

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

**EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 481-2018-MTPE/1/20.41**

**Décimo:** Que, en consecuencia, de acuerdo con lo expresado precedentemente, se tiene que, los argumentos esgrimidos por el apelante no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado del sexto al noveno considerando de la resolución apelada; por lo que, este Despacho confirma la resolución venida en alzada en todos sus extremos;

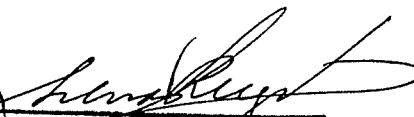
Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por ley y avocándose al presente procedimiento la Directora que suscribe, por disposición superior;

**SE RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la Resolución Sub Directoral N° 051-2019-MTPE/1/20.41 de fecha 19 de febrero de 2019, emitida por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, la misma que impone multa por la suma total de **S/14 006.25 (Catorce mil seis con 25/100 soles)**; habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvanse los de la materia a la oficina de origen para sus efectos;

**HÁGASE SABER.**



  
**SILVIA RENE MEZA FALLA**  
Directora(e)  
Dirección de Prevención y  
Solución de Conflictos

SRMF/mar